

LA PRESENTE LEY DE DERECHO DE AUTOR HA SIDO DEROGADA POR EL LITERAL
A) DEL ARTICULO 188 DE LA LEY DE FOMENTO
Y
PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, POR DECRETO LEGISLATIVO N° 604,
DEL 15 DE JULIO DE 1993, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 150, TOMO 320, DEL 16 DE AGOSTO DE 1993.(1)

LEY DE DERECHO DE AUTOR

DECRETO N° 376.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que es obligación y finalidad primordial del Estado la conservación, fomento y difusión de la cultura;

II.- Que la riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a las leyes especiales para su conservación;

III.- Que el Art. 137 (*) de la Constitución Política reconoce la propiedad intelectual y artística por el tiempo y en la forma determinados por la ley;

(*) NOTA: ESTE ARTICULO TIENE SU EQUIVALENTE EN EL ART. 103, INCISO 2° DE LA CN. DE 1983.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA, la siguiente:

LEY DE DERECHO DE AUTOR

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONCEPTO DEL DERECHO DE AUTOR

Sección A

SU NATURALEZA

Art. 1.- La presente ley regula la libertad de creación y de comunicación pública de las obras literarias o artísticas.

Art.2.- El creador de una obra intelectual o artística goza sobre ésta, por el hecho de su creación, de un derecho de propiedad exclusivo y oponible a todos.
Este derecho se denomina derecho de autor o derecho de propiedad intelectual y artística.

Art. 3.- El derecho de autor comprende facultades de orden abstracto, intelectual, moral y patrimonial, reguladas unas y otras por la presente ley.

Las tres primeras constituyen el derecho moral de autor, y la cuarta, el derecho pecuniario de autor.

Art. 4.- Son absolutamente nulas las estipulaciones en que el autor se obligue a no producir total o parcialmente y las que comprometan su producción futura de manera integral en cuanto excedan al plazo de 5 años

Sección B

DERECHO MORAL

Art. 5.- El derecho moral de autor comprende las siguientes facultades:

- I.- La de publicar su obra en la forma, medida y manera que crea conveniente;
- II.- La de ocultar su nombre o usar seudónimo en sus publicaciones;
- III.- La de destruir, rehacer, retener o mantener inédita la obra;
- IV.- La de retractarse o sea la de recuperar la obra, modificarla o corregirla después de que haya sido divulgada;
- V.- La de conservar o de reivindicar la paternidad de la obra;
- VI.- La de oponerse al plagio de la obra;
- VII.- La de exigir que su nombre o su seudónimo se publique en cada ejemplar de la obra o se mencione en cada acto de comunicación pública de la misma;
- VIII.- La de oponerse a que su nombre o su seudónimo aparezca sobre la obra de un tercero o sobre una obra suya que haya sido desfigurada;
- IX.- La de salvaguardar la integridad de la obra oponiéndose a cualquier deformación, mutilación, modificación o abreviación de ella o de su título;
- X.- La de oponerse a cualquier utilización de la obra en menoscabo de su reputación como autor o de su honor.

Art. 6.- El derecho moral de autor es inalienable e imprescriptible.

Art. 7.- La violación de cualquiera de las facultades del derecho moral de autor, dá lugar a reparación del daño e indemnización de perjuicios.

Sección C

DERECHO PECUNIARIO

Art. 8.- El derecho pecuniario de autor es la facultad de percibir beneficios económicos provenientes de la utilización de las obras y comprende especialmente las siguientes facultades:

1ª.- La de reproducir la obra, fijándola materialmente por cualquier procedimiento que permita comunicarla al público de una manera indirecta y durable; puede efectuarse por medios de reproducción mecánica, tales como la imprenta, la litografía, el polígrafo, el cinematógrafo, el fonógrafo, las grabaciones magnetofónicas, la fotografía y cualquier otro similar, comprende también la reproducción de improvisaciones, discursos, lecturas y, en general recitaciones públicas, hechas mediante la estenografía, la dactilografía y otros procedimientos análogos;

2ª.- La de ejecutar y representar la creación compuesta expresamente con tal propósito, comunicándola al público directa y momentáneamente, tales como la representación teatral, la ejecución musical y coreografía, la escenificación para cinematografía y televisión y el montaje de cualesquiera otra forma de espectáculo público;

3ª.- La de difundir la obra por cualquier medio, tales como el teléfono, la radio, la televisión, el teletipo, etc.

Art. 9.- El derecho pecuniario puede traspasarse a cualquier título o transmitirse por causa de muerte. En el goce de este derecho, el autor o sus causahabientes pueden disponer, autorizar o denegar la utilización de la obra en todo o en parte, para usos comerciales o para efectuar arreglos, adaptaciones y traducciones de ella. El titular del derecho pecuniario puede impedir cualquier forma de comunicación pública de la obra, hecha sin su consentimiento o con

violación de las disposiciones legales; asimismo, puede exigir la indemnización por los daños y perjuicios que se le causaren cuando se irrespete su derecho.

CAPITULO II

SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR

Art. 10.- El derecho de propiedad intelectual y artística tiene por titular el autor de la obra, es decir, al que la ha creado o ha participado en su creación.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el autor de la obra es la persona cuyo nombre o seudónimo conocido aparece indicado en ella.

Respecto de las obras anónimas o de las creaciones amparadas con seudónimo, cuyo autor no se haya revelado, se considera autor para todos los efectos legales a su primer editor.

Si apareciere el autor verdadero o sus causahabientes y comprobaren su calidad de tales, el ejercicio del derecho de autor pasará a ellos ipso jure sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

Art. 11.- El derecho de autor sobre una obra creada en colaboración, pertenecerá en partes iguales a cada uno de los autores, salvo convenio en contrario.

Art. 12.- Se presume que el autor de la obra colectiva es la persona natural o moral bajo cuyo nombre se divulga.

Art. 13.- El Estado, las Municipalidades y demás personas de derecho público, son titulares del derecho de autor sobre la obra que, realizada en el desempeño de una función pública por sus funcionarios, por sus empleados o por técnicos contratados especialmente, constituyan una creación intelectual.

Art. 14.- Las personas jurídicas son titulares del derecho de autor de la obra que, por encargo expreso de ellas, haya sido hecha por sus miembros o por cualquier persona particular.

Art. 15.- Cuando una obra original se junta con todo o en parte a una obra ya creada, la obra compleja resultante es propiedad del autor que la ha realizado, pero quedan a salvo los derechos del autor de la obra preexistente.

Art. 16.- El extranjero que publique una obra en El Salvador, gozará de los mismos derechos que el salvadoreño, y si hubiese sido publicada en otro país y se hace en El Salvador una nueva edición, el extranjero gozará de iguales derechos, bajo el principio de reciprocidad.

Cuando una obra haya sido publicada en país extranjero, para asegurar la protección de la ley salvadoreña, el autor debe probar que ha cumplido con las formalidades establecidas para su protección en las leyes del país en que fue publicada.

TITULO SEGUNDO

REGIMEN LEGAL DE PROTECCION

CAPITULO I

EXTENSION DE LA PROTECCION LEGAL

Sección A

OBRAS PROTEGIDAS

Art. 17.- La presente ley protege las obras del espíritu manifestadas en forma sensible cualquiera que sea el modo o al forma de su expresión, de su mérito o de su destino, con tal que dichas obras tengan un carácter de creación intelectual o personal, es decir, originalidad y novedad.

Las creaciones interpretativas de las obras antes indicadas, en lo que corresponda, también gozan de la protección de esta ley.

Art. 18.- En las creaciones a que se refiere el Artículo anterior, están comprendidas todas las producciones literarias, científicas y artísticas, tales como libros, folletos y escritos de toda naturaleza y extensión; obras musicales, con o sin palabras; obras oratorias, plásticas de arte aplicado; versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras de la misma clase; obras dramáticas o dramático-musicales y coreografías; las puestas en escena de obras dramáticas u operáticas, obras de arquitectura o ingeniería, esferas, cartas atlas y mapas relativos a geografía, geología, topografía, astronomía o cualquier otra ciencia; fotografías litografías y grabados; obras de cinematografía muda, hablada o misicalizada; obras de radiodifusión o televisión, modelos o creaciones que tengan valor artístico en materia de vestuario, mobiliario, decorado, ornamentación, tocado, galas, u objetos preciosos; planos u otras reproducciones gráficas y traducciones, siempre que sean autorizadas o no contravengan alguna disposición legal.

Art. 19.- Atendiendo a su origen las obras se clasifican en primigenias y derivadas.

Obra primigenia es la que recibe su originalidad del espíritu del autor y del acervo cultural común a la humanidad o sea de las ideas conocidas. Obra derivada es la que tiene las ideas esenciales de una obra primigenia y por tanto, no es enteramente original pero presenta aspectos novedosos porque su autor ha modificado la obra primigenia en alguno de sus elementos constitutivos y lo ha sustituido por creación propia.

Art. 20.- Se protegen, en lo que contengan de originales, las obras derivadas tales como traducciones, adaptaciones, antologías, compilaciones, arreglos compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, cinematográficas o artísticas, incluso las reproducciones fonéticas de los intérpretes, las adaptaciones fotográficas o cinematográficas y las transmisiones de esas obras por radio o televisión.

Cuando la obra primigenia no ha pasado al dominio del público, no podrá usarse la obra derivada sin el consentimiento del autor de aquella, quien disfruta de su derecho moral y pecuniario transpuesto, en parte en la obra derivada.

Cuando la obra primigenia sea del dominio público la derivada será protegida como obra original, pero sin que tal protección entrañe ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

Art. 21.- Las obras protegidas por derechos de autor, publicadas en periódicos y revistas, no pierden por este hecho su protección legal.

Los artículos o entrevistas de actualidad en publicaciones periódicas, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, después de tres meses de terminada la publicación, si en la de origen no expresa junto al título de la misma o al final del artículo, que no permite su reproducción; pero siempre se indicará la fuente de donde proceden, quedando a salvo en todo los derechos del autor en la reproducción.

La protección de la ley no se aplicará en ningún caso al contenido informativo de las noticias periodísticas de actualidad.

Art. 22.- El título de una obra que se encuentre protegida en los términos de esta ley, no podrá ser utilizado por un tercero, a menos que por su carácter genérico o descriptivo en relación con el contenido de aquella, constituya una designación necesaria.

Nadie podrá utilizar el título de una obra ajena como medio destinado a producir confusión en el público, para aprovecharse indebidamente de su éxito literario o comercial.

Sección B

PROTECCIONES ESPECIALES

Art. 23.- El nombre o cabeza de una publicación periódica impresa, proyectada o difundida, puede originar un derecho exclusivo de uso por todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más, si se registra en la Oficina de Marcas de Fábrica, Patentes de Invención y Propiedad Literaria.

Art. 24.- El seudónimo literario o artístico es un derecho exclusivo y personalísimo de la persona natural del autor; su uso se protege por la ley, sin necesidad de previo registro.

Art. 25.- El retrato de una persona no podrá ser utilizado con fines de lucro sin el consentimiento expreso de la persona misma, y, muerta ésta, de su cónyuge, descendientes o ascendientes. La persona o personas que han dado su consentimiento, pueden revocarlo, resarcido daños y perjuicios.

Art. 26.- Es libre la publicación del retrato sólo para fines científicos, didácticos y, en general, culturales, o cuando se relacione con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren realizado en público y siempre que no sufra menoscabo el prestigio o reputación de la persona.

Art. 27.- LA facultad de publicar las cartas misivas corresponde al autor, quien para hacerlo, necesita el consentimiento del destinatario, salvo que la publicación no afecte el honor o intereses de éste.

El destinatario puede, por su parte, hacer uso de las cartas en defensa de su persona o intereses.

Art. 28.- Los documentos existentes en los archivos oficiales, no podrán ser publicados por los particulares sin permiso de la autoridad de la que dependan, en los casos de primera publicación, excepto los documentos de carácter estrictamente histórico, que figuren en el archivo de la Nación.

Sección C

OBRAS COMPLEJAS

Art. 29.- Se denomina obra compleja aquella en que concurren varios autores. La obra compleja puede ser:

a) En colaboración, cuando dos o más autores realizan una misma obra que es objetivamente indivisible, por lo que no es posible distinguir la parte con que cada uno ha contribuido;

b) Compuesta, cuando una obra es el resultado de la compenetración de varias partes identificables, creadas por diferentes autores; y,

c) Colectiva, cuando la obra es una simple combinación organizada de obras independientes.

Para reproducir la obra en colaboración se necesita el consentimiento de la mayoría, no estando obligados los disidentes a contribuir a los gastos de la publicación, sino con cargo a los beneficios que de la misma se obtengan.

En la obra compuesta y en la colectiva, se considera como autor general de la obra al que la organiza y la dirige, considerándose como coautores singulares a los que lo sean de partes que puedan determinarse como aportes propios dentro del conjunto.

El autor de la obra en general, podrá disponer su reproducción; pero los autores singulares podrán oponerse a tal reproducción, si ello afectare sus derechos pecuniarios o morales, y si no pudieran hacer la oposición oportunamente, tendrán derecho a ser indemnizados al comprobar perjuicios de una u otra clase, o de ambas. En caso de conflicto sobre la reproducción decidirá el Juez, y éste para resolver, tomará en cuenta principalmente el interés público, de manera que si estimare necesaria para la cultura general la difusión de la obra, este interés primará sobre los intereses

privados, sin dejar por ello de asegurar los intereses pecuniarios de cada una de las partes si se resolviere por la reproducción.

Art. 30.- En la colaboración literario-musical, los derechos pertenecen, por iguales partes, al autor de la parte literaria y al autor de la parte musical.

No obstante cada autor se podrá aprovechar separadamente de su trabajo, siempre que el coautor lo autorizare expresamente.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará también a las obras coreográficas y pantomímicas.

Art. 31.- Cuando se trate de una obra hecha por varios autores, cualquiera de ellos podrá pedir la inscripción de la obra completa. Al ser dos o más los autores que solicitan la inscripción de la misma obra deberán nombrar, para tal efecto, un representante común.

Art. 32.- Los titulares de los derechos de autor sobre los trabajos individualizados que forman parte de una obra compleja pueden publicarlos separadamente, si no hubo convenio en contrario; pero la publicación no puede hacerse sino después de transcurridos tres meses de terminada la publicación de la obra que integran.

Art. 33.- La obra cinematográfica se sujeta a las reglas siguientes:

a) El productor de la persona que asume la responsabilidad económica de la realización de la obra cinematográfica, poniendo a disposición de los coautores los medios materiales y financieros necesarios para ello. Tiene los derechos de editor de la obra;

b) Los coautores conservan el ejercicio de sus derechos morales, cuyo cumplimiento pueden exigir del productor y de cualquier otra persona, inclusive la mención de sus nombres en toda reproducción y exhibición pública o privada de la película;

c) En el contrato que debe celebrarse entre el productor y los coautores se estipularán las condiciones relativas a los beneficios pecuniarios de los coautores, a la producción y exhibición de la obra y las modalidades de aplicación.

Art. 34.- Cuando en el contrato se hubiese estipulado la participación de utilidades entre el productor y los coautores, el productor es el representante de los coautores en el ejercicio de sus derechos pecuniarios frente a terceros, especialmente en lo que se refiere a autorizar la exhibición pública o privada de la película. Cada uno de los coautores tiene derecho a exigir al productor cuentas del ejercicio de la representación, lo que incluye el pago que a cada uno corresponde.

Art. 35.- El director es el autor de la obra cinematográfica considerada en su totalidad.

Sin embargo se consideran coautores, en relación a las respectivas partes del proceso cinematográfico:

a) El autor del argumento:

b) El autor del texto que sirve de guión cinematográfica;

c) El compositor de la música, cuando ésta se compone especialmente para la película;

d) El autor del escenario;

e) El autor del montaje.

Art. 36.- El contrato por el cual el autor de una obra preexistente autoriza la adaptación cinematográfica de la misma, debe expresar si tal autorización es de carácter exclusivo o nó. A falta de convenio expreso, la autorización se considera exclusiva.

Art. 37.- Si uno de los coautores no concluye su trabajo, no puede oponerse a que se utilice en la obra el trabajo que haya hecho, si los demás lo juzgan necesario. En este caso, conserva su calidad de coautor y su participación será proporcional al trabajo efectuado.

Art. 38.- Salvo pacto en contrario, el productor puede asociarse con otros productores, transmitir sus derechos o delegar sus facultades, sin consultar con los coautores.

Pero queda garante de la ejecución de los contratos originales solidariamente con el asociado, el cesionario o el delegado. No se puede pactar contra lo dispuesto en este inciso.

Art. 39.- Las violaciones a los derechos de autor sobre la obra cinematográfica pueden ser perseguidas por el productor o por cualquiera de los coautores; indistintamente. Promovido el juicio por cualquiera de ellos, los demás pueden actuar como terceros coadyuvantes.

Art. 40.- La obra cinematográfica se reputa terminada cuando el negativo patrón está definitivamente montado.

SECCION D

EXCEPCIONES GENERALES A LA PROTECCION LEGAL

Art. 41.- Las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones emanadas de los órganos correspondientes del Gobierno de la República, podrán ser publicados sueltos o en colección por los particulares, después que lo hayan sido por el Gobierno y con apego al texto oficial, previa autorización expresa del gobierno. Sin embargo, podrán insertarse sin autorización, en los periódicos y en obras en que por su naturaleza u objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos o copiarlos a la letra.

Art. 42.- Las sentencias dictadas por los Tribunales de cualquier orden podrán publicarse, salvo disposición legal en contrario, si su contenido no afecta la moral o las buenas costumbres.

Los escritos presentados por las partes en los pleitos o causas serán propiedad de las mismas y podrán publicarlos sin más limitaciones que las comprendidas en los incisos primero y segundo del artículo 158 (*) de la Constitución Política.

INICIO DE NOTA

(*) EL ART. 158 CITADO POR EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 42 DE ESTA LEY, CORRESPONDEN A LA CONSTITUCION DE 1962, Y TIENE SU EQUIVALENTE EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION VIGENTE.

FIN DE NOTA

Art. 43.- Será lícita la producción de breves fragmentos de obras literarias, científicas o artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación siempre que se indique de manera inconfundible la fuente de donde proceden y que los textos reproducidos no sean alterados.

Para los mismos efectos y con iguales restricciones, podrán publicarse breves fragmentos en traducciones.

Art. 44.- Las cartas de interés público pueden ser publicadas si no dañan el honor o los intereses del remitente o del destinatario y siempre que no se contraríen las limitaciones comprendidas en los incisos, primero y segundo del artículo 158 (*) de la Constitución Política. El provecho pecuniario de la publicación corresponderá al autor o a sus causahabientes.

INICIO DE NOTA

(*) EL ARTICULO 158 CITADO POR EL ARTICULO 44 DE ESTA LEY, CORRESPONDEN A LA CONSTITUCION DE 1962, Y TIENE SU EQUIVALENTE EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION VIGENTE.

FIN DE NOTA

SECCION E

LIMITACION DEL DERECHO DE AUTOR

Art. 45.- La publicación de obras literarias, didácticas y artísticas, convenientes o necesarias al mejoramiento nacional de la ciencia, de la cultura o de la educación, se considera de utilidad pública. Se podrá declarar, previos los trámites que se indicarán, la limitación de los derechos de autor, para el solo efecto de permitir que se haga la publicación de esas obras en los siguientes casos:

a) Cuando no existan ejemplares de ellas en el mercado del país durante el año siguiente a su publicación o después de haberse agotado los que hubiere habido;

b) Cuando hubieren alcanzado tan alto precio que impida su utilización general, en detrimento de la cultura.

Art. 46.- Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Educación, a iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, hará la declaratoria de utilidad pública, debiendo antes, para ello, oír al autor o a sus causahabientes siempre que uno u otros manifiesten la imposibilidad de llevar a cabo la edición de la obra. Cuando no haya acuerdo con el autor o sus causahabientes para la publicación de la obra o respecto a las condiciones en que se hará, decidirá la controversia el Juez competente.

Art. 47.- La limitación del derecho de autor se decretará por el Juez competente, con jurisdicción civil, quien fijará el monto de la indemnización, sujetándose en el procedimiento a lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa.

Art. 48.- Los derechos de autor son inembargables. Pero pueden ser embargados en poder del autor, de sus herederos o de cualquier otra persona, los ejemplares o reproducciones de una obra publicada o editada y las obras de artes plásticas o decorativas que estén terminadas y dispuestas para la venta así como también toda utilidad y los créditos activos provenientes de ese derecho.

CAPITULO II

USO DE LAS OBRAS

Sección A

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49.- El acto de comunicación pública de toda obra científica, literaria o artística que se efectúe en territorio de El Salvador, causará utilidad pecuniaria en favor del titular de los derechos de autor y de las demás personas que tengan derecho sobre la obra, de acuerdo con la ley, en los casos y en la forma que señalarán el reglamento de esta ley y la tarifa respectiva. No es indispensable para este fin, el requisito de inscripción de las obras.

Art. 50.- La obligación pecuniaria contemplada en el artículo anterior, no se producirá en los casos de divulgación de carácter estrictamente cultural, o en actos privados, escolares, cívicos o religiosos que sean absolutamente gratuitos, previa autorización de los titulares. El Estado y sus organismos y las instituciones religiosas no están obligados a obtener autorización, en el presente caso.

Art. 51.- Toda empresa o persona que haga uso de obras científicas, literarias o artísticas con fines de utilidad moral o comercial se convierte en usuaria de los derechos de autor.

Art. 52.- Es obligación de los usuarios cubrir el importe de los derechos respectivos a los autores e intérpretes tan pronto como tales derechos hayan sido ocasionados, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Art. 53.- Los usuarios están obligados a celebrar contrato con los titulares de los derechos de autor y con los intérpretes, ya se trate de una impresión, transmisión o grabación aislada, o hecha con fines de reproducción comercial ulterior. El uso comercial de las obras protegidas por esta ley, se regulará de acuerdo con tales convenios. La falta de contrato escrito no exime al usuario de las obligaciones que le impone esta ley.

Art. 54.- Cuando en un contrato de utilización sobre derecho de autor o de intérprete se fije un emolumento por unidad de ejemplares, las empresas deberán llevar sistema de registro que permita comprobar en cualquier tiempo las liquidaciones correspondientes.

Art. 55.- Sin perjuicio de los derechos del autor o del intérprete para disponer sobre la reproducción de la obra, todo usuario tiene derecho a oponerse al uso ulterior por terceros, sin su debida autorización, de las grabaciones, transmisiones o ediciones, hechas por él, con sujeción a las disposiciones de esta ley.

Sección B

DERECHOS DEL INTERPRETE

Art. 56.- Para los efectos de la presente ley, se consideran como interpretes los músicos, cantantes, actores y demás personas que, al efectuar su trabajo, lo hagan con obras propias o ajenas.

Art. 57.- Los intérpretes a que se refiere el artículo anterior, tiene derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones difundidas mediante radio, televisión, cinematógrafo, disco fonográfico o cualquier otro medio apto para la reproducción sonora visual.

Las empresas radiodifusoras o televisoras que graben los programas, no podrán explotarlos posteriormente sin pagar a los intérpretes sus correspondientes derechos.

Art. 58.- Salvo convenio en contrario, las obras dramáticas, musicales, coreográficas y en general, las obras aptas para ser ejecutadas, escenificadas o representadas, deben llevarse a escena o ejecutarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha del contrato celebrado para ello, en caso contrario, el titular del derecho de autor puede darlo por terminado, mediante aviso por escrito, quedando a su favor las cantidades que hubiere recibido en virtud del contrato.

Art. 59.- Las empresas radiodifusoras y televisoras quedan obligadas a respetar el derecho moral de los intérpretes y a mencionar su nombre en las transmisiones que realicen de obras grabadas.

Art. 60.- Las personas que posen para cuadros artísticos o fotografías de arte, tendrán derechos pecuniarios conforme a los que disponga el reglamento de la presente ley.

CAPITULO III

PLAZO DE LA PROTECCION LEGAL

Art. 61.- El plazo de la protección establecida por esta ley comprende la vida del autor y cincuenta años a contar del día de su muerte, en favor de sus herederos o causahabientes.

Tratándose de una obra compleja, los cincuenta años comenzarán a contarse a partir de la muerte del último superviviente de los coautores, y si en vida de alguno falleciere otro, sin herederos su parte acrecerá la de los supervivientes.

En caso de obra anónima, o de seudónimo cuyo actor no haya sido revelado, el plazo será de veinticinco años, que se contará desde la primera publicación de la obra. Tal protección cesará al comprobar legalmente al autor de la obra anónima o seudónima, o el titular de esos derechos, tal calidad.

Cuando el autor de la obra fuere una persona jurídica, el plazo será de veinticinco años y se contará desde la fecha de la primera publicación.

En las obras cinematográficas, el derecho durará veinticinco años a partir de su primera exhibición pública.

Art. 62.- Si el Estado fuere heredero de derecho de autor, y no hiciere uso de tales derechos en el término de cinco años, a partir de haber sido declarado heredero, la obra pasará al dominio público. En caso contrario la obra pasará al dominio público, de conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 63.- El ejercicio de las facultades morales de que era titular el autor, corresponde a sus herederos, pero la facultad a que se refiere el ordinal X del Art. 5 de esta ley, podrán ejercerla también los ascendientes, descendientes y cónyuge sobreviviente.

CAPITULO IV

TRANSMISION DE DERECHOS

Art. 64.- Los derechos de autor o intérprete, regulados por esta ley, pueden transferirse por acto entre vivos y transmitirse por causa de muerte.

Art. 65.- Los documentos que acredite la transferencia o transmisión de los derechos antes mencionados, no producirán efectos contra terceros mientras no se registren en la oficina respectiva.

Art. 66.- La cesión de los derechos de autor debe constar expresamente; en consecuencia, la enajenación de las obras, como las de artes plásticas, planos u otras semejantes, no autoriza a reproducirlas, sino que los adquirentes sólo podrán servirse de ellas para los fines a que están destinadas conforme a su naturaleza.

Art. 67.- Fallecidos el remitente o el destinatario de las cartas a que se refieren los artículos 27 y 44, las facultades señaladas en ellos pasarán a sus ascendientes, descendientes y cónyuge. Habiendo desacuerdo entre éstos, prevalecerá la opinión de la mayoría, y, en casos de empate decidirán los tribunales correspondientes.

CAPITULO V

VIOLACION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS CONCEDIDOS

Art. 68.- Constituye violación de los derechos de autor todo acto que en cualquier forma menoscabe o perjudique los intereses pecuniarios o morales del autor, como:

1º.- Tratándose de obras literarias:

a) La publicación por cualquier medio, de un escrito sin el consentimiento del autor, que se haga o no a nombre de éste.

b) La impresión por el editor de mayor número de ejemplares que el convenido, salvo exceso del cinco por ciento para dar cumplimiento a sus obligaciones con las autoridades públicas y efectos de propaganda;

c) La traducción, adaptación, arreglo o transformación de una obra, si autorización del autor o de sus causahabientes;

d) La publicación de una obra con supresiones, modificaciones o alteraciones, no autorizadas por el autor o sus causahabientes, o con errores que constituyan una grave adulteración;

e) La publicación de antologías o recopilaciones, sin el consentimiento de los autores respectivos o de sus causahabientes;

2º.- Tratándose de obras artísticas:

a) La representación, ejecución, difusión o reproducción de obras de cualquier forma y por cualquier medio con fines de lucro, sin la autorización del autor o de sus causahabientes;

b) La representación, ejecución, exhibición y exposición en lugares distintos de los convenidos;

c) La adaptación, transformación o versión en cualquier forma de una obra ajena o parte de ella, sin consentimiento del autor respectivo o sus causahabientes;

d) La representación o ejecución de una obra con supresiones, modificaciones o alteraciones, no autorizadas por el autor o sus causahabientes;

e) Las adaptaciones, arreglos o limitaciones que impliquen una reproducción disimulada del original.

Art. 69.- Los titulares de los derechos conferidos por esta ley, tienen acción para reclamar, ante los tribunales competentes, el cese de la violación de cualquiera de sus derechos y acción de daños y perjuicios que puedan deducir ante dichos tribunales. En todo caso, se condenará al infractor a entregar al titular, los ejemplares que sin autorización sean objeto de comercio y una indemnización pecuniaria no inferior al precio de venta del ejemplar al público, multiplicado por el número de ejemplares de la edición.

Art. 70.- La acción en defensa del derecho moral que se refiere a la paternidad de la obra, origina el decomiso de la misma, a menos que la violación pueda ser convenientemente reparada, mediante la agregación o supresión de las indicaciones aludidas a tal paternidad.

Art. 71.- La acción en defensa del derecho moral que se refiere a la integridad de la obra, da lugar al decomiso de la misma, cuando no sea posible rehacer los ejemplares en forma debida, a costa de la parte interesada en evitar el decomiso.

Art. 72.- Siempre que se promueva una acción de defensa de los derechos protegidos por esta ley, podrá pedirse el secuestro preventivo del producto líquido de la recitación, representación, producción, ejecución, grabación o de cualquier aprovechamiento de la obra.

Art. 73.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores, serán competentes los Jueces con jurisdicción en materia civil, quienes conocerán a prevención y procederán en juicio sumario, pudiendo dictar las providencias precautorias necesarias a fin de suspender la violación de los derechos y ordenar el secuestro de las obras y utilidad ilícita obtenida con ellas.

TITULO TERCERO

REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I

TRIBUCIONES DE LA OFICINA ENCARGADA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

Art. 74.- La Oficina de Marcas de Fábrica, Patentes de Invención y Propiedad Literaria, tendrá a su cargo el registro de las obras protegidas por esta ley, el registro de los contratos correspondientes, al archivo, la tramitación de

los expedientes relacionados con el cumplimiento de los preceptos legales internos, la observancia de las convenciones internacionales, sobre la materia y el registro de toda clase de documentos, que en alguna forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan los derechos de autor.

Art. 75.- El registro y archivo de la Propiedad Literaria y Artística son públicos. La Oficina expedirá las certificaciones que se le pidan respecto de los datos asentados en el primero y de los documentos custodiados en el segundo, a solicitud escrita de los interesados.

Art. 76.- La mencionada oficina llevará los libros de inscripción de derechos de autor, de intérprete, de contrato de edición, de asociaciones de autores y los que fueren necesarios para el desarrollo de esta ley.

CAPITULO II

INSCRIPCION

Art. 77.- Los titulares de los derechos de autor deberán justificar, para el ejercicio de las acciones civiles y penales que les corresponden, salvo las excepciones legales, haber inscrito la obra en el Registro de la Oficina de Marcas de Fábrica, Patentes de Invención y Propiedad Literaria.

Art. 78.- El ejercicio de las acciones civiles y penales correspondientes al autor de la obra anónima, se efectuará por el editor, y por ello, a éste le compete solicitar la inscripción de la obra en el registro, mientras el autor no se revele.

Art. 79.- Para la inscripción de una obra en el registro se entregarán por el titular, tres ejemplares completos de toda obra compuesta.

Quando se trate de obras no impresas, se depositarán dos ejemplares.

Tratándose de obras musicales, bastarán dos copias manuscritas o fotostáticas de la partitura.

Quando se trate de esculturas, dibujos y obras pictóricas, serán fotografías que, para las esculturas, deberán ser tomadas de frente y de perfil.

Respecto de las obras cinematográficas, el depósito consistirá en fotografías de las escenas principales acompañadas con la relación del argumento y diálogo y, si la obra tuviere parte musical, de la partitura manuscrita o fotostática, a fin de que sea posible establecer, del examen conjunto de todo ello, si la obra es original.

Quando se trate de modelos u obras de arte o ciencias aplicadas a la industria, se depositará copia o fotografía de ellas, acompañada de relación escrita de las características o detalles que no sea posible apreciar en las copias o fotografías.

Respecto de las fotografías, planos, mapas y discos fonográficos, se depositará un ejemplar de los mismos.

Dichos ejemplares o fotografías deberán llevar la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D. R.", el año en que la protección empiece; el nombre del autor, su seudónimo o la indicación de ser anónimo en su caso; y el nombre del editor, lugar y fecha de la edición, cuando ello corresponda.

Art. 80.- Además de los ejemplares expresados en el Artículo anterior, se presentará una declaración por duplicado, suscrita por el titular o su mandatario, en que se expresará:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio del autor;
- b) Titular de la obra y síntesis o descripción de su contenido;
- c) Datos bibliográficos de la obra; número de páginas, formato, lugar y fecha de la edición y nombre del editor;

d) Editor, lugar y fecha de la primera edición o publicación, si se tratase de obra ya publicada en el extranjero;

e) Si se tratase de una traducción, deberá indicarse además, el nombre del autor de la obra primigenia y el título de ella en su idioma original.

Cuando se trate de registrar obras cinematográficas, las indicaciones contenidas en el literal a) de este artículo, deberán referirse tanto al productor como a todos los coautores.

Art. 81.- La Oficina de marcas de fábrica, Patentes de Invención y Propiedad Literaria, recibidos los ejemplares de ley, y la declaración a que se refiere el artículo anterior, hará constar en el Libro de Entradas, que deberá llevar al efecto, la presentación de la obra y entregará al interesado el correspondiente comprobante en que deberá hacer constar el lugar, fecha y hora de la presentación. Seguidamente mandará hacer saber el objeto de la solicitud, por medio de edictos uno de los cuales se publicará por tres veces, con intervalos de diez días en el Diario Oficial y en uno de los de mayor circulación en la República.

Art. 82.- Transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación del edicto respectivo en el Diario Oficial y si no se hubiere presentado oposición la mencionada Oficina procederá a inscribir la obra y entregará al interesado una certificación del asiento de inscripción respectivo, que le servirá de título.

Si durante el término mencionado se presentare oposición, la Oficina suspenderá el procedimiento y remitirá a las partes a ventilar sus derechos al Juzgado competente. El opositor deberá presentar su demanda en el término de treinta días ante el tribunal correspondiente y si no lo hiciere transcurrido dicho plazo, la Oficina continuará la tramitación de las diligencias de inscripción, como si la oposición no se hubiere presentado.

En los asientos del registro se indicará, al margen, cualquier circunstancia que afecte al derecho inscrito.

TITULO FINAL

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 83.- Derógase el Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial N° 187, tomo 49, del diez de agosto de 1900.

Art. 84.- (TRANSITORIO) No constituirá violación de los derechos de autor la venta, recitación, representación, ejecución o exhibición de obras cuya reproducción, traducción, grabación, adaptación o interpretación se haya hecho lícitamente antes de la vigencia de esta ley, aún cuando de conformidad con ella, hubieren de ser consideradas ilícitas, siempre que dentro de un plazo de seis meses contados desde su vigencia, se inscriba la reproducción, traducción, grabación, adaptación o interpretación en el registro especial que para este efecto se abrirá en la Oficina de Marcas de Fábrica, Patentes de Invención y Propiedad Literaria.

Art. 85.- La presente ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Francisco José Guerrero,
Presidente.

Armando Salinas Medina,
Vice-presidente.

Juan Elías fermán h.,
Primer Secretario.

José Raúl Castro,
Primer Secretario.

Ernesto Mauricio Magaña,
Primer Secretario.

José Antonio Soto,
Segundo Secretario.

Augusto Ramírez Salazar,
Segundo Secretario.

Julio Hidalgo Villalta,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

PUBLIQUESE:

JULIO ADALBERTO RIVERA,
Presidente de la República.

Ernesto Revelo Borja,
Ministro de Educación.

Humberto Bernal h.,
Ministro de Justicia.

D.L. Nº 376, del 6 de septiembre de 1963, publicado en el D.O. Nº 173, Tomo 200, del 17 de septiembre de 1963.

REFORMAS:

(1) D.L. Nº 604, del 15 de julio de 1993, publicado en el D.O. Nº 150, Tomo 320, del 16 de agosto de 1993.(DEROGATORIA)